

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2014-00948 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO GARCIA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO- REQUIERE

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que la parte demandante a la fecha no ha constituido apoderado judicial, pese a los múltiples requerimientos realizados a los interesados y a otras entidades para obtener la dirección bien sea física o electrónica para su notificación, los cuales no han resultado exitosos.

Revisado una vez más el expediente, se advierte que, mediante auto del 09 de octubre de 2017, el Despacho aceptó la renuncia de poder presentada por los abogados José Luis Viveros Abisambra, Diego Fernando Posada Grajales y Juan David Viveros Montoya, quienes actuaban en representación de la parte demandante. Sin embargo, si bien los profesionales del derecho afirman adjuntar constancia de envió de la comunicación a los demandantes y que una vez se registrara el recibido a satisfacción, se estaría aportando la respectiva constancia, no aportaron ni el envió de la comunicación ni el recibido de la misma. (fls. 453 del expediente físico – pág. 73 archivo 03 del expediente digital).

Sobre el punto en particular, el artículo 76 del Código General del Proceso señala que: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

Por lo tanto, si bien el Despacho aceptó la renuncia de poder, esta decisión resulta lesiva a los intereses de los demandantes, como quiera que no se tiene certeza que efectivamente los profesionales del derecho les hubiesen puesto en conocimiento su renuncia.

Previo a resolver la situación que nos ocupa, es importante precisar que, las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún firmes no ligan al juez para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se ajuste con exactitud al procedimiento reglado.

De tal suerte que, si bien es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, también lo es que la legalidad a la que deben estar sujetas las decisiones judiciales proferidas en derecho lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

Sobre el particular, ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”²

Conforme lo expuesto, la irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo³.

En armonía con lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante de quienes se explicó no se tiene certeza que tengan conocimiento de la renuncia de sus apoderados, habrá de dejarse sin efectos el auto del 09 de octubre de 2017, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder de los abogados José Luis Viveros Abisambra, Diego Fernando Posada Grajales y Juan David Viveros Montoya para representar a los demandantes.

En consecuencia, requiérase a los profesionales del derecho para que aporten la debida comunicación con sus clientes sobre la intención de terminar la representación judicial, tal y como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, a fin de tener por terminado el poder.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO. *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. Magistrada Ponente: MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO. Sentencia del Veintiocho (28) de septiembre de 2009. Radicado: 2009-00036-01.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)DM. ACLARACION DE VOTO DE LA DRA. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ haciendo referencia a: sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil; Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza y de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 09 de octubre de 2017, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder de los abogados José Luis Viveros Abisambra identificado con T.P. 22.592 del CS de la J., Diego Fernando Posada Grajales identificado con T.P. 116.039 del CS de la J. y Juan David Viveros Montoya identificado con T.P. 156.484 del CS de la J. para representar a los demandantes.

SEGUNDO: REQUIERASE a los abogados José Luis Viveros Abisambra identificado con T.P. 22.592 del CS de la J., Diego Fernando Posada Grajales identificado con T.P. 116.039 del CS de la J. y Juan David Viveros Montoya identificado con T.P. 156.484 del CS de la J. para que aporten la debida comunicación con sus clientes sobre la intención de terminar la representación judicial, tal y como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, a fin de tener por terminado el poder.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez IA

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 04/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #024</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

SAP